

## DECRETO N 2509-MLyRI-2005

San Luis, 27 de Mayo de 2005

VISTO:

La sanción legislativa N° IX0328-2004, promulgada por Decreto N° 629-MLyRI-2004, y su necesaria reglamentación, proyecto que se tramita por expediente N° 0000-2004-053372; y,

CONSIDERANDO:

Que el fuego es uno de los principales siniestros que afecta negativamente el medio ambiente, provocando grandes daños y pérdidas de los distintos recursos naturales, entre ellos el agua, el suelo y en especial el bosque;

Que el fuego además de provocar pérdidas de valiosos recursos naturales, provoca contaminación a distintos niveles (aire, fuente de agua) ya sea en forma directa y/o indirecta;

Que la pérdida de estos recursos naturales afecta la faz social, productiva y económica, tanto a nivel predial como a nivel provincial e inclusive regional;

Que la provincia de San Luis posee condiciones de alto riesgo para el inicio y propagación de los incendios, por la suma de condiciones predisponentes, entre ellas alta heliofanía, humedad relativa ambiente baja, lluvias estacionales, fenología de crecimiento estacionales, disponibilidad de material combustible;

Que un alto porcentaje de incendios declarados en la provincia de San Luis son provocados por el hombre por descuido, negligencia o intencionalidad;

Que el productor rural utiliza el fuego como una herramienta de manejo de su explotación, con distintos propósitos entre ellos adelantar el periodo de rebrote de las gramíneas, frenar el avance de especies invasoras e indeseables, reducción y/o eliminación de material combustible;

Que es menester que el productor utilice el fuego dentro de los términos de quema prescripta, para lo cual se debe contar con una guía de quema en función de los objetivos buscados, la finalidad de la quema, destino del lote a rozar con fuego, manejo posterior, carga y tipos de animales;

Que las picadas cortafuegos constituyen una herramienta fundamental y son complementarias a los planes de prevención, supresión y presupresión de incendios;

Que es necesario instrumentar medidas para aquellos casos donde el propietario de campos, arrendatarios, aparceros, poseedores, usufructuarios y ocupantes a cualquier título, no realicen las picadas cortafuego en el deslinde de las propiedades;

## DECRETO N 2509-MLyRI-2005

Que es necesario contar con una guía para la evaluación y cuantificación de daños por incendios forestales sobre el cual se estimará económicamente el daño provocado por un incendio y su posibilidad de recuperación, como así también establecer el monto de las sanciones a aplicar por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones;

Que es necesario contar con un Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales y de interfase en todo el territorio provincial, lo que permitirá a la Autoridad de Aplicación actuar con celeridad con la detección y control temprano de los focos ígneos;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

Art. 1°.- La reglamentación de la Ley N° IX-0328-2004 establece las acciones, normas y procedimientos para la Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en el territorio provincial, en el cumplimiento del mandato Constitucional del "Derecho a un ambiente sano".-

Art. 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, quien convocará a Universidades, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y demás instituciones con vinculación a la problemática de incendios, ONGs, etc., a los fines de crear el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, como así también desarrollar líneas de investigación, realizar seguimiento a campos afectados, implementar prácticas de recuperación, entre otras acciones.-

Art. 3°.- Sin reglamentar.-

Art. 4°.- Sin reglamentar.-

Art. 5°.- Sin reglamentar.-

Art. 6°.- Sin reglamentar.-

Art. 7°.- Sin reglamentar.-

Art. 8°.- Sin reglamentar.-

Art. 9°.- Créase una cuenta especial en el Banco Banex S.A. o en la entidad

bancaria que la Autoridad de Aplicación disponga, conformando el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en Area rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.-

Art. 10°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer del dinero del Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en Area rurales, forestales y de

## DECRETO N 2509-MLyRI-2005

interfase en todo el territorio provincial, de acuerdo a los alcances y excepciones de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y su Decreto Reglamentario.-

Art. 11°.- Es obligatoria la realización de obras para la prevención y supresión de incendios forestales en todos los establecimientos rurales que cuenten con vegetación arbórea, arbustiva y/o pastizal natural en el ámbito provincial, dada las condiciones de alto riesgo que presenta la provincia de San Luis, por las sumas de condiciones predisponentes para el inicio y propagación de incendios forestales (alta heliofanía, humedad relativa ambiente baja, lluvias estacionales, fenología de crecimiento estacionales, disponibilidad de material combustible, etc). A tal efecto se consideran y definen como obras para la prevención y supresión de incendios forestales:

Picadas Cortafuego: a una franja de terreno desprovista total o parcialmente de vegetación que tiene el propósito de interrumpir la continuidad en el plano horizontal, del material combustible y por ende, detener o disminuir la velocidad de propagación de incendio.

Area de Protección: A la superficie de terreno desprovista total o parcialmente de vegetación que tiene el propósito de interrumpir la continuidad en el plano horizontal, del material combustible y cuyo propósito central es la de servir de resguardo, protección e integridad a los animales de producción en el momento de un incendio.-

Art. 12°.- Se deberá realizar picadas en la totalidad del perímetro de cada establecimiento, mientras que las picadas internas, estarán estratégicamente distribuidas, en ningún caso se autorizarán extensiones de picadas que superen el 10 % del total a proteger. Tanto para las picadas perimetrales e internas se establece un ancho mínimo 6 metros y hasta un ancho máximo de 50 metros, siendo la Autoridad de Aplicación la que fijará según el inmueble rural el ancho máximo, dependiendo de características topográficas, extensión del campo, dirección de pendientes, tipos de suelo, etc.-

Art. 13°.- Los propietarios de campos, arrendatarios, aparcero, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título quedan obligados a efectuar apertura de picadas contra incendios en el deslinde de su propiedad, a excepción hecha de aquellos productores que por su unidad económica productiva, demuestren fehacientemente que no pueden hacer frente a costos de apertura y mantenimiento de picadas.

Inc. a: Es obligación de los propietarios de campos, arrendatarios, aparcero, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título, mantener limpias de montes y pasturas combustibles, a excepción de cultivos en estado vegetativo o vegetación espontánea que por sus características no resultaren aptas para su ignición.

Inc. b: En el caso de que los responsables no realizaren las picadas cortafuegos, la Autoridad de Aplicación dispondrá la ejecución de las mismas, intimando al propietario, el resarcimiento de los gastos ocasionados, mediante el agregado a la Boleta del Impuesto Inmobiliario. El monto a exigir como resarcimiento de gastos en ningún caso podrá ser superior al 10 % del valor de cada boleta.

Inc. c: En aquellos sectores con minifundios o de campos indivisos, y que por su extensión no representen unidades económicas, por lo que el pequeño productor o poblador rural no puede hacer frente a costos que demandan la realización y

## DECRETO N 2509-MLyRI-2005

mantenimiento de picadas, la Autoridad de Aplicación realizará y mantendrá bajo sus costos obras de esta naturaleza. Para lo mismo deberá realizar un relevamiento de estas áreas y en función de ello elaborará un plan de picadas, conforme a las características de cada área, en donde se emplazarán las picadas estratégicamente ubicadas, incluyendo en cada área varios campos o propiedades.

Inc. d: Los propietarios de campos con montes nativos que realizaren prácticas de prevención de incendios, por si mismos o por terceros, serán bonificados con un crédito fiscal equivalente al 50 % de la inversión efectuada, imputable al impuesto inmobiliario previa aprobación y certificación por la Autoridad de Aplicación.

1. Los propietarios con monte nativo que quieran acogerse al crédito fiscal por la realización de prácticas de prevención de incendios, deben elevar a la Autoridad de Aplicación la solicitud correspondiente, con todos los datos y documentación siguiente:

- Fotocopia de la escritura o toda documentación que acredite la posesión pasiva del establecimiento.
- Fotocopia de la boleta Impuesto Inmobiliario.
- Plano de mensura o croquis dimensionado del establecimiento, en donde se demarquen las picadas a realizar.
- Croquis de ubicación del inmueble en el que se realizarán las obras de prevención de incendios, con identificación de referencias lugareñas, distancias a centros geográficos destacados, vecinos colindantes y toda otra documentación que facilite la localización del campo.
- En caso de sociedades:

Acta de constitución

Acta de designación de autoridades.

Poder a favor de técnico o representante legal, que firmare la correspondiente solicitud.

2. Una vez aprobada la solicitud y realizada la tarea propuesta, la Autoridad de Aplicación otorgará previa inspección, el certificado final de obra, en el cual constan las hectáreas deforestadas y el valor de la inversión realizada, en base a los costos y tarifas que estipulará la Autoridad Forestal, certificación que será refrendada por el Jefe del Programa Integral Forestal y el Secretario de Estado de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y Minería. Contra su presentación ante la Dirección de Ingresos Públicos, el beneficiario será bonificado con un crédito fiscal equivalente al 50 % del importe certificado, imputable exclusivamente al pago del Impuesto Inmobiliario.

3. También se incluyen como obras para la prevención de incendios las áreas cortafuegos, las que a su vez servirán para el resguardo y la protección de animales, sirviendo a la protección e integridad de este patrimonio. Cada área cortafuegos bajo ningún concepto podrán superar las 10 hectáreas de extensión.

## DECRETO N 2509-MLyRI-2005

4. Antes del 31 de diciembre de cada año, la Autoridad de Aplicación dará a conocer el importe actualizado de la inversión que demanda la realización de una hectárea de picadas y áreas de protección, para cada tipo de vegetación: pastizal, monte bajo, monte medio, monte alto, monte pesado.-

Art. 14°.- La Autoridad de Aplicación inspeccionará periódicamente la apertura y el estado de conservación de las picadas, notificando a los propietarios de campos, arrendatarios, aparceros, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título, cuando las mismas no existan o su grado de enmalezamiento no permita cumplir con el propósito para la cual fue trazada, fijando un periodo de tiempo para la realización de los trabajos correspondientes.-

Art. 15°.- Se autorizará el uso del fuego con los siguientes propósitos y bajo las condiciones que para cada sector se definan:

- Eliminación y reducción de material combustible que represente riesgo de incendios incontrolados, cuyos daños que puede provocar sean mucho mayores.
- Eliminación y reducción de material combustible que imposibilite por su grado de competencia por luz, agua, nutrientes, espacio, etc, el desarrollo de otras especies de mayor valor alimentario para la hacienda.
- Controlar los renuevos de especies arbustales inútiles para el ganado.
- Convertir en especies deseables por el ganado a las pajas (blanca, vizcacheras,), mientras se las puede mantener con rebrotes tiernos.
- rejuvenecer plantas leñosas con el fin de producir rebrotes en el ramoneo.
- Adelantar el periodo de brotación de las gramíneas nativas

Inc. a: No serán autorizados la instalación de hornos de carbón, cal, yeso, cemento, ladrillos o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona lo suficientemente amplia para prevenir su propagación, siempre y cuando no posean una zona de 100 metros a la redonda desmontado y libre de todo material combustible.

Inc. b: A fin de determinar y fijar las fechas de quema, la Autoridad de Aplicación confeccionará y dictará mediante resolución una "Guía de Quema" según los objetivos, zonas, entre otros aspectos.-

Art. 16°.- En áreas turísticas bajo ningún motivo se autorizará el uso de fuego.-

Art. 17°.- Sin reglamentación.-

Art. 18°.- Sin reglamentación.-

Art. 19°.- Sin reglamentación.-

Art. 20°.- Sin reglamentación.-

## DECRETO N 2509-MLyRI-2005

Art. 21°.- Sin reglamentación.-

Art. 22°.- La evaluación y cuantificación de daños se realizará en forma inmediata a finalizado el fuego para lo cual se conformará una Comisión de Evaluación de Daños, la que estará integrado por personal técnico del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, técnicos del Programa de la Producción, Cuerpos de Bomberos de la policía y Bomberos Voluntarios, así mismo se convocará al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) a la Universidad Nacional de San Luis a través de sus facultades y escuelas, O.N.Gs., propietarios de campos afectados, etc.

Se confeccionará una guía de daños para la evaluación y cuantificación de daños ambientales productivos y económicos, según lo establece el Anexo I, que forma parte integrante de la presente reglamentación, como así también bienes y servicios afectados con su correspondiente grado de afectación o destrucción.-

Art. 23°.- A fin de establecer el monto de las sanciones a aplicar por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley se realizará una evaluación y cuantificación de daños ambientales productivos y económicos, como así también bienes y servicios afectados con su correspondiente grado de afectación o destrucción. El imputado o los imputados podrán presentar descargo dentro de los cinco días hábiles de notificado. Cuando exista sanción firme podrán también presentar descargo, el que debe venir munido de la correspondiente boleta de depósito a la orden de la Autoridad de Aplicación.-

Art. 24°.- La Autoridad fijará mediante Resolución la sanción a aplicar al presunto infractor, graduable en función de la cuantificación de daños y considerando además la reincidencia. Se considera reincidente cuando entre una infracción y otra, haya transcurrido un periodo inferior a los dos años.-

Art. 25°.- Sin reglamentación.-

Art. 26°.- El monto de la multa a aplicar al presunto infractor, se realizará en base a los ambientales productivos y económicos, que se calcularán sobre la base de la guía de evaluación de daños.-

Art. 27°.- Sin reglamentación.-

Art. 28°.- Sin reglamentación.-

Art. 29°.- Sin reglamentación.-

Art. 30°.- Sin reglamentación.-

Art. 31°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art. 32°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**

**Sergio Gustavo Freixes**

**Alberto José Pérez**

Anexo I

Guía Para Evaluación y Cuantificación de Daños

Por Incendios Forestales

1.- Bienes Afectados

1.1: Bienes de producción

1.1.1: Alambre

Metros Tipo Número de Estado Daños en

afectados Permanente Eléctrico hilos Bueno Regular Malo Alambre Postes Varillas

1.1.2: Máquinas

Tipo de máquinas Estado Modelo Grado de afectación

Bueno Regular Malo Total Parcial

1.1.3: Animales de producción

Tipo de ganado Animales muertos

Vacuno

Porcino

Caprino/ovino

Equino/asnar

1.1.4: Infraestructura ganadera

Elementos Material Estado conservación Grado de afectación

Bueno Regular Malo Parcial Total

Corrales

Mangas

Bretes

Cargador

1.2: Viviendas y construcciones edilicias

1.2.1: Galpones

Superficie (mts 2) Material Grado afectación Material depositado

Piso pared techo Total Parcial Tipo Precios

1.2.2: Tinglados

Superficie (mts 2) Material Grado afectación Material depositado

Total Parcial Tipo Precios

1.2.3: Vivienda central

Superficie (mts 2) Material Grado afectación Número de habitaciones

Piso pared techo Total Parcial

1.2.4: Vivienda personal

Superficie (mts 2) Material Grado afectación Número de habitaciones

Piso pared techo Total Parcial

1.3: Vegetación (estado, tendencia y condición)

1.3.1: Vegetación Natural Arbórea y Arbustiva

Diversidad Altura media (m) Densidad Condición Dominancia

específica

Est. Est. Est. Est.

Alta Media Baja Arbóreo Herbáceo Promedio Alta Media Baja Exc. Buena Reg. Pobre  
arbóreo Herbáceo

1.3.2: Pastizales naturales y vegetación herbácea

Tipo de pastizal Condición Diversidad específica Presencia de invasoras

Invernal Estival Mixta Exc. Buena Reg. Pobre Alta Media Baja No Leve Alta

invasión invasión



1.3.3: Pasturas artificiales perennes y verdeos anuales

Pasturas y/ o verdeos Antigüedad Producción (kg. Ms/ha) Grado de afectación

Años Fecha Poco medio total

siembra

1.3.4: Cultivos de cosecha

tipo de cultivo, fecha de siembra, fenología del cultivo, porcentaje de afectación

Cultivo Destino cultivo Fecha de siembra Estado fenológico % de afectación

Grano Semilla

1.3.5: Vegetación arbórea, arbustiva cultivada

Tipo plantación Sup. afectadas % de afectación Edad plantación Especies

Prod. Prot. Emb. Mono Mixta

1.4: Banco de semilla

(si el grado de afectación del pastizal natural ha sido importante se requerirá la toma de muestra de suelo, para determinar en laboratorio la existencia o no de banco de semillas).

2: PERSONAS AFECTADAS

Nº de personas afectadas Nº personas muertas Nº personas evacuadas

Asfixiada Quemadas

3: FAUNA

Especies Nº de animales quemados Nº animales muertos

4: OBRAS DE PREVENCION DE INCENDIOS

Existencia de obras (No, picadas, área protección), ancho (m). Estado de conservación

Existencia de obras Ancho/ superficie Estado de conservación

Picadas perimetrales Bueno Regular Malo

Picadas Internas Bueno Regular Malo

Area de protección

5.- DATOS COMPLEMENTARIOS

5.1: autorización

No:

SI:

Fecha de autorización:

.....

Fecha de quema:

.....

Hora de inicio fuego:

.....

N° personal afectado:

.....

Herramientas utilizadas:

.....

Tanque de agua:

.....

Guardia de cenizas:

.....

5.2: antecedentes del presunto infractor

No Reincidente:

Reincidente:

5.3: motivo de la quema

Eliminación de escombros forestales:

Reducción de material combustible:

Eliminación de pajonales para la siembra y/ o plantación:

**DECRETO N 2509-MLyRI-2005**

Eliminación del sotobosque o arbustal:

Control de sp. Invasoras y/ o indeseables:

Anticipar o adelantar el rebrote anual de sp. Perennes:

Control del avance de malezas y/ o plantas tóxicas:

5.4:- datos de quema

Tipo, Fecha, Horario (inicio y apagado), Humedad, Lluvia

Tipo Fecha Horario Humedad Lluvia

Fría S. cal. Caliente Inicio Culminación Inicio Culminación Ambiente Suelo Fecha  
Cantidad